

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: **2019-00141**

En consideración que la audiencia programada para el día 14 de marzo anterior, en el interior del proceso declarativo de pertenencia del radicado de la referencia, no fue posible llevarla a cabo ese día por razón de Escrutinios, se señala nueva para llevarla a cabo el día **3 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, con todas las prevenciones advertidas en proveído anterior

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: **2019-00196**

En consideración que la audiencia programada para el día 15 de marzo anterior, en el interior del proceso verbal del radicado de la referencia, no fue posible llevarla a cabo ese día por razón de Escrutinios, se señala nueva para llevarla a cabo el día **2 de mayo de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**, con todas las prevenciones advertidas en proveído anterior

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: **2019-00639**

En consideración que la audiencia programada para el día 15 de marzo anterior, en el interior del proceso verbal del radicado de la referencia, no fue posible llevarla a cabo ese día por razón de Escrutinios, se señala nueva para llevarla a cabo el día **26 de abril de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**, con todas las prevenciones advertidas en proveído anterior.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: **2020-00058**

En consideración que la audiencia programada para el día 17 de marzo anterior, en el interior del proceso verbal del radicado de la referencia, no fue posible llevarla a cabo ese día por razón de Escrutinios, se señala nueva para llevarla a cabo el día **4 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, con todas las prevenciones advertidas en proveído anterior.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00296 00**

Se reconoce personería al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido (archivos 012 a 017 del expediente digital).

Ahora bien, estando en la oportunidad procesal pertinente, advierte este despacho que mediante auto de 28 de junio de 2019, corregido en proveído del 24 de julio de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, libró el auto ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., en contra de Ferretería Coacero JVC S.A.S., Juan Carlos Vásquez Roa y Sandra Marcela Ibáñez Casallas; por concepto del capital dos (2) pagarés base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados.

De dichos autos se notificaron Juan Carlos Vásquez Roa de forma personal (fl. 61 – pág. 80), Sandra Marcela Ibáñez Casallas por conducta concluyente y Ferretería Coacero JVC S.A.S. mediante aviso; como se indicó en auto del 04 de marzo de 2020 (fl. 142 –pág. 188), quienes dentro del término legal no presentaron excepciones.

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí declaró su falta de competencia por factor territorial, y dispuso la remisión del expediente para ser repartido entre los jueces del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho por reparto del 13 de octubre de 2020 (archivo 003). Por esa razón, esta sede judicial avoco conocimiento del proceso en auto del 01 de diciembre de 2020 (archivo 006)

En este orden de ideas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones

ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019, corregido en proveído del 24 de julio siguiente.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 30/03/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00304 00**

Se niega la aclaración y/o complementación solicitada por la parte actora, respecto del informe rendido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, toda vez que las actuaciones tendientes a la investigación que pueda adelantar la referida entidad contra el titular del registro sanitario, son ajenas al desarrollo de la presente acción, con la que además, el actor busca atacar los productos denominados “*Deditos y Morenitas*” por el tamaño de su porción y el gramaje declarado, y no los ingredientes que los componen, o la calificación de los mismos como “*galletas*”, siendo estas discusiones distintas a la causa de esta litis.

Téngase en cuenta además, que la experticia fue rendida conforme a los puntos o cuestionamientos formulados por este despacho en auto del 08 de julio de 2021, mismos que se encuentran satisfechos con el informe rendido (archivos 171 a 175).

Ahora bien, estando en la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el art. 63 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>30/03/2022</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por los apoderados judiciales de las sociedades ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la acción de grupo de la referencia.

1. Argumentos de Arquitectura y Concreto S.A.S.

1.1 Fincó su ataque, en que se presenta indebida acumulación de pretensiones, pues en la pretensión primera, la parte actora persigue una indemnización por perjuicios debido un presunto incumplimiento, que tuvo como supuesta consecuencia la vulneración de derechos e intereses colectivos, lo que resulta ajeno a la acción de grupo que fue instituida para la protección de derechos individuales. Por lo tanto, resulta contradictorio que el demandante pretenda una indemnización individual, para cada uno de los miembros del grupo, derivada de una expresa alegación de la violación de derechos colectivos, pues para ello fue establecida la acción popular, que es un procedimiento distinto.

De acuerdo con lo anterior, afirma que se configura una transgresión al numeral tercero del art. 88 del C. G. del P., pues la pretensión primera debe tramitarse mediante el ejercicio de una acción popular, mientras que las demás corresponden a una acción de grupo.

1.2. Sostiene, que los hechos de la demanda no están determinados, clasificados ni ordenados, por lo que se incumple lo reglado por el numeral 5 del art. 82 ib. Al respecto, manifiesta que los hechos dan cuenta de la relación contractual entre las partes, sin que se identifique con claridad los que ocurrieron en cada una de sus etapas, ni se encuentran individualizados, por lo que no tiene un orden lógico y en consecuencia no puede ser entendida, ni permite un adecuado ejercicio de defensa.

1.3. Que no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el perito, por lo que se incumple con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido, solicitó que se declare la inadmisión de la demanda para que sea subsanado dicho yerro.

1.4. Que a pesar que el juzgado inadmitió la demanda para que se aportaran los poderes otorgados por los demandantes al apoderado judicial que los representa, se omitió el mandato conferido por Andrés Reyes Smith, por lo que la demanda debió ser rechazada.

1.5. Aduce la ausencia de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, que considera necesaria dada la naturaleza de la acción de grupo. Al respecto, sostuvo que el art. 52 de la Ley 472 de 1998 estableció que esta acción debe tener en cuenta las disposiciones del ordenamiento procesal, en la actualidad el Código General del Proceso, por lo que de conformidad con los numerales 11 del art. 82 y 5 del art. 84 de dicha codificación, debe agotarse dicho requisito, sin que la presente acción se encuentre exonerada de ello.

1.6. Por último, argumentó que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio desde un correo electrónico distinto al informado en la demanda, lo que va en contravía de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que establece que todas las actuaciones procesales deben efectuarse únicamente desde el canal digital suministrado para ello.

2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

La recurrente centra su tesis, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mediante documento privado de fecha 08 de diciembre de 2005, se suscribió Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, entre la sociedad ARQUITECTURA & CONCRETO S.A., en calidad de fideicomitente y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de fiduciaria, quien para todos los efectos actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO VALLE ALTO DE LA PRADERA identificado con el Nit. 805.012.921-0.

Por lo anterior, manifiesta que todas las actuaciones relacionadas con la ejecución del contrato de fiducia se encuentran a cargo del patrimonio autónomo y no de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. nombre propio ya que es una persona jurídica totalmente independiente, por lo que considera que la demanda debió ser admitida en contra de FIDEICOMISO VALLE ALTO DE LA PRADERA cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tal como fue indicado en el escrito de demanda.

3. Replica.

El vocero judicial de la parte accionante, se pronunció del recurso propuesto por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., indicando que cumple con los

requisitos contemplados en la Ley 472 de 1998 para la procedencia de las acciones de grupo, pues la demanda se presentó por un conjunto de personas, con ocasión a los perjuicios individuales generados a cada una de ellas, como consecuencia de la violación de sus derechos por parte de las demandadas, debido al incumplimiento de las obligaciones de estas últimas, relacionadas con el diseño, construcción, transferencia de dominio y entrega de los bienes privados y comunes resultantes del proceso de parcelación, en cuanto al alcantarillado del Conjunto Valle Alto de La Pradera P.H., donde se encuentran dichos bienes esenciales.

Señaló que los derechos vulnerados son el vertimiento de las aguas servidas del mencionado conjunto, donde viven o tienen interés los accionantes, sin un tratamiento sanitario que cumpla con las condiciones establecidas por la autoridad ambiental, y en una fuente hídrica pública que no cuenta con el permiso expedido por la CAR. Así, con la primera pretensión aspira a la declaratoria del incumplimiento de las demandadas de ciertas obligaciones que afectan derecho e intereses colectivos de los actores en sentido amplio, pero relacionados específicamente con los derechos de cada propietario y del conjunto mismo.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare a las demandadas responsables del incumplimiento de tales obligaciones, que además se relacionan con unos derechos colectivos y que causan perjuicios individuales a cada accionante; y como consecuencia, se ordene el pago a favor de los demandantes, de la indemnización por los perjuicios causados, por lo que estima que dichas pretensiones son acumulables, dado que todas se están tramitando por el procedimiento adecuado, esto es, mediante la acción de grupo y no una popular.

En relación con los hechos, adujo que una “adecuada” relación o narración de los hechos de una demanda es una condición que varía de la simplicidad a la complejidad, dependiendo del tipo de proceso al cual va dirigida. Además, que de acuerdo con la doctrina, es imposible dar unos criterios exactos sobre la forma de presentar los hechos, pues ellos están determinados por las circunstancias complejas que los originan y aquellas, establecen la pertinencia respectiva, sin perjuicio de la objetividad del relato, aspectos estos que ya los estudió el Despacho al decidir sobre la admisión de la demanda.

Frente al canal digital para la notificación del perito, indicó que en la experticia elaborada por YHERALDINE RAMIREZ CARDOZO registrada con AVAL 1080184540 de la Corporación Colombiana de Autorreguladores de Avaluadores, y que fue aportada al proceso, se evidencia la dirección electrónica para efectos de su

notificación que es yheral13@gmail.com, por lo que los argumentos expuestos por la pasiva deben ser desestimados.

En lo que respecta a la falta del poder otorgado por Andrés Reyes Smith, sostuvo que la ley no contempla la figura del rechazo de la acción por la ausencia del mandato, además que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por el indebidamente representado. Asimismo, aportó el poder extrañado.

En punto al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, echado de menos por la recurrente, refirió que la acción de grupo es un mecanismo de origen constitucional y no un proceso civil, que no prevé dicho requisito, más aun cuando dentro de la Ley 472 de 1998 (art. 61) establece la convocatoria para diligencia de conciliación. Adicionalmente, que el artículo 84 de la Constitución Nacional establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, como en el caso de las acciones de grupo, la autoridad pública no podrá ni establecer, ni exigir, permisos licencias o requisitos adicionales para su ejercicio; es decir, que, en el caso de las acciones de grupo, no pueden ser afectadas con la inclusión de un nuevo requisito no contemplado en su reglamentación original.

Respecto a la forma en que fue notificado el auto admisorio de la acción, manifestó que independientemente de si le asiste o no razón a la recurrente frente a la utilización de un canal distinto al indicado en la demanda por parte del actor, para realizar dicha gestión, lo cierto es que dicha circunstancia atacaría el trámite de notificación, pero no puede afectar el auto. Además, que las partes ya se encuentran notificadas por conducta concluyente con ocasión a la interposición de los recursos de reposición.

Frente a la censura presentada por la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el demandante no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado.

3. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado y los recursos negados por las razones que pasan a exponerse.

Con relación con la censura presentada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., advierte este despacho que las razones invocadas en el recurso no

obedecen a la ausencia de los requisitos formales de la demanda de conformidad con los artículos 3, 46, 52 y 53 de la Ley 472 de 1998, sino que se enervó como motivo de inconformidad falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que ella respecta, por lo que dichos argumentos encaminados a discutir la providencia admisorio, no pueden resolverse en esta etapa procesal, pues se propuso una causal exceptiva -falta de legitimación en la causa por pasiva- está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial y por lo tanto al relacionarse con la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, es necesario analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue en el proceso y por lo tanto, debe desatarse al momento de proferirse una eventual sentencia¹.

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., debe decirse, en primera medida, que realizada una lectura de las pretensiones de la acción, no encuentra esta judicatura una indebida acumulación de las mismas, pues si bien el demandante solicita "*PRIMERA. -Que se declare que las demandadas incumplieron con las obligaciones en favor de mis mandantes relacionadas con los derechos e intereses colectivos que corresponden con (...)*", lo cierto es que con la demanda no se pretende evitar un daño o amenaza de derechos colectivos, sino por el contrario se discuten y persiguen intereses individuales de un grupo de personas, por una misma causa como lo es el presunto incumplimiento de las demandadas en sus obligaciones y que genera la transgresión de sus derechos, ocasionando perjuicio para cada una de esas personas. Además se pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por dichos perjuicios, por lo que es claro que todas las pretensiones pueden ser tramitadas por esta misma acción, de conformidad con el art. 3 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, hecha una nueva revisión del escrito de demanda, y contrastado este con los requisitos especiales establecidos en la Ley 472 de 1998, así como los del artículo 82 del C. G. del P., se encuentra que en el presente asunto se satisfacen a cabalidad, y los hechos de la demanda de que se duele el extremo pasivo, aun cuando son extensos, los mismos se enmarcan dentro de las condiciones establecidas en el referido artículo 82 de la norma procesal, razón por la cual se admitió la demanda, resaltándose que al momento de hacer un pronunciamiento de los hechos el recurrente, puede hacer la división del mismo en las partes que estime conveniente a fin de manifestar si es cierto o no, o si no le consta cada uno de dichos fundamentos fácticos.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad: 17001-23-33-000-2018-00234-01(3129-19) Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) CP: Rafael Francisco Suarez Vargas.

Frente al canal digital para la notificación del perito, observa el despacho que dentro de las pruebas aportadas con la presente acción, se allegó un peritaje rendido por la YHERALDINE RAMIREZ CARDOZO, quien conforme a la certificación aportada por el Registro Abierto de Avaluadores, cuenta con la dirección electrónica yheral13@gmail.com para efectos de su notificación además de otros datos de contacto, y aunque si bien debió ser indicado por el demandante en el libelo, lo cierto es que al momento de notificarse de la presente acción, las partes acceden a la totalidad de las piezas procesales, dentro de las cuales se encuentra la referida experticia y de ese modo, conocer el canal digital para el enteramiento del auxiliar referido, por lo que dicha omisión se encuentra saneada.

En lo que respecta a la ausencia del poder otorgado por Andrés Reyes Smith, debe recordarse que el párrafo del art. 48 de la Ley 472 de 1998 establece que: *“En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, **sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder**”* (negrilla del despacho). Por lo anterior, resulta claro que el apoderado judicial del mencionado demandante podría ejercer su representación aun cuando este no le otorgara un mandato especial para ello, sin que proceda en ese caso el rechazo de la demanda; aunado a lo anterior, el poder fue aportado en el archivo 34 del expediente digital, por lo que la controversia generada en torno al mismo, se encuentra superada.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad extrañado por la demandada, es menester precisar que la Ley 472 de 1998 que regulo las acciones de grupo contempladas en el art. 88 de la Constitución Nacional, no establece la conciliación prejudicial como requisito para la procedencia de la presente acción, por lo que la misma no puede ser exigida al momento de decidirse la admisión de la demanda, como si sucede en procesos de naturaleza civil.

En efecto, ha sostenido el Consejo de Estado:

“De conformidad con los artículos 3, 46, 47, 48 y 49 de la norma en mención y con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional los siguientes son los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción. Sin embargo, los elementos de la responsabilidad deben ser determinados en el fallo. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño. Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado. Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde cuando cesó la “acción vulnerante.” Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer

ninguna distinción, por este aspecto. El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, circunstancia que evidencia que la verificación de los mismos debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación del juez valorar en éste la procedibilidad de la acción de grupo teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998².

En este orden de ideas, ante el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el legislador y la jurisprudencia patria, el auto admisorio proferido en este asunto resulta ajustado a derecho, sin que le sea dable a este juzgador exigir requisitos adicionales a los allí contemplados.

En lo que respecta al último argumento de la pasiva, debe decirse que con él se pretende desvirtuar la notificación del auto admisorio, practicada por el demandante; sin embargo, es claro que no se ataca el contenido del mencionado auto, por lo que no es el recurso de reposición contra dicho proveído el mecanismo para discutir la diligencia de enteramiento, pues para ello deberá replicar las providencias referentes a esa notificación, o incluso promover el incidente pertinente si considera que su notificación fue indebida.

Finalmente, en atención a que la interposición de los recursos contra el auto admisorio de la demanda interrumpió los términos para que se ejerciera el derecho de contradicción de las accionadas y las vinculadas, por secretaría se dispondrá hacer el control del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Confirmar el auto admisorio de la acción de grupo, de fecha 13 de septiembre de 2021, negándose entonces la reposición formulada.

SEGUNDO: En atención a los recursos propuestos, por secretaría contrólense los términos respectivos a fin que las accionadas y las vinculadas, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

² Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00171-01(AG) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora y que obran en los archivos 050 a 054 del expediente digital, por cuanto no se evidencia cual fue el trámite de enteramiento adelantado, es decir, si obedeció al dispuesto en el art. 291 y 292 del C. G. del P., o el establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, aunque en dichos archivos se observa el envío del auto admisorio de la presente acción con destino a las demandadas, no se advierte que en las comunicaciones se les haya indicado el término con el que contaban para comparecer al proceso, requisito establecido de forma distinta en las normas referidas, y que es necesario para la procedencia efectiva de la notificación.

No obstante lo anterior, las accionadas ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. se tienen por notificadas por conducta concluyente, de conformidad con los poderes allegados al expediente (archivo 012 y 019, respectivamente). Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado CAMILO VALENZUELA BERNÁL como apoderado judicial de la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., en la forma, términos y para los fines del poder de conferido (archivos 045 a 49). Por lo anterior, se tiene por revocado el mandato anterior (artículo 76 del C. G. del P.)

De otro lado, téngase en cuenta que la señora PAOLA ANDREA VICTORIA CAMPOS integra el grupo demandante, en atención a poder conferido al togado DIEGO SÁNCHEZ VELASCO (archivo 069), abogado a quien el despacho le reconoce personería para la representación de la mencionada accionante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 472 de 1998),

Ahora bien, por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda (art. 53 de la Ley 472 de 1998), a partir de la notificación por estado del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de esta misma fecha que resolvió los recursos de reposición presentados por las accionadas, y lo reglado por el inciso 4° del art. 118 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00

Observa el juzgado que la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., a través de apoderada judicial, elevó incidente de nulidad argumentando su indebida notificación al interior del presente asunto, por considerar que el trámite de enteramiento adelantado por la parte actora no se realizó en legal forma, solicitud que fue además contestada por su contraparte.

Sin embargo, encontrándose el expediente al despacho para decidir lo correspondiente, es necesario precisar que en auto de esta misma fecha este estrado judicial dispuso no tener en cuenta los trámites de notificación efectuados por el actor, teniendo al extremo pasivo notificada por conducta concluyente. En ese sentido, el motivo de controversia se encuentra superado por lo decidido por el juzgado en el proveído en comento, por lo que las partes deberán estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00492 00**

Estando el proceso al despacho para decidir acerca de su admisión, se advierte que no se le dio total cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el certificado del predio sirviente expedido por el registrador de instrumentos públicos, exigido por el art. 376 del C. G. del P.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas, correspondía al extremo actor dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda, como en efecto se rechaza.

Déjense las constancias de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 30/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría